



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RDO. No. 54 810 4089 001 2019-00346-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO: JOHANA SANTIAGO BARBOSA

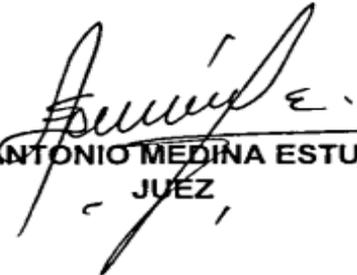
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial obrante a folio que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva singular, **el despacho a ello no accede**, como quiera que, igual petición fue resuelta mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023.

Acorde a lo anterior, se conmina a la mandataria judicial de la parte actora para que en lo sucesivo este más pendiente de las providencias que emana el despacho, la cuales son publicadas a través del sitio destinado para tal efecto por la rama judicial.

### NOTIFIQUESE:

  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy (14) de **JULIO** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP  
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00071-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ESTHER PEREZ POLENTINO

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ZENITH VARELA RODRIGUEZ; observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró auto mandamiento de pago, en contra de la demandada referenciada, de fecha 10 de abril de 2023.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los art. 621 y 709 del C. de Cio.; es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del C. G.del P.

Habiéndose notificado a la demandada, del auto que libro mandamiento de pago **conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folios 04 y 05 del expediente digital, sin que solicitara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; igualmente ordénese efectuar el remate, de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales y a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE. (\$829.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Como consecuencia de ello el despacho,

### RESUELVE:

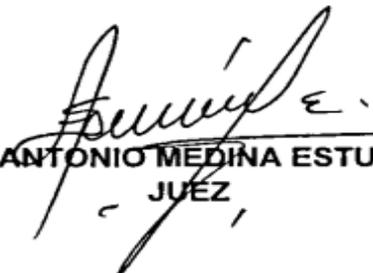
**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la señora ESTHER PEREZ POLENTINO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.435.382, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 10 de abril de 2023, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUEVE MIL PESOS MCTE. (\$829.000,00) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN  
JUEZ,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (14) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00094-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES CC N.º 88.173.923, y LUZ MARY CASTILLA QUINTERO CC N.º 1.090.375.506**, informando que los demandados fueron notificados de manera personal, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certificación de la empresa **E-ENTREGA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
**SECRETARIO**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente demanda Ejecutiva Singular promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES C.C. N.º 88.173.923, y LUZ MARY CASTILLA QUINTERO C.C. N.º 1.090.375.506**.

Revisado el expediente digital, se observa una actuación vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde se aprecia memorial del día 14 de junio de 2023 (4:48 PM) allegando prueba de la notificación personal electrónica a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Se ha de recordar, que la presente demanda fue remitida por el correo institucional del despacho, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, por factor competencia, el día 24 de abril de 2023, posteriormente mediante auto del veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023), se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del



extremo ejecutante, decretando medidas cautelares y ordena la notificación de los demandados **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES** y **LUZ MARY CASTILLA QUINTERO**.

Respecto de la notificación de los ejecutados, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del demandado **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES** [aralpico@hotmail.com](mailto:aralpico@hotmail.com) y de la demandada **LUZ MARY CASTILLA QUINTERO** [luzma2583@hotmail.com](mailto:luzma2583@hotmail.com) los cuales fueron indicados en su libelo introductorio, seguidamente, encontrándose las diligencias del cotejo de notificación personal realizada a los demandados, trámite que fue efectuado por la empresa **E-ENTREGA** certificando los envíos de las notificaciones al medio digital, adjuntando con ello, auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda y, reportando apertura y lectura por parte del demandado **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES** y, en cuanto de la demandada **LUZ MARY CASTILLA QUINTERO** reporta acuse de recibido.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que las gestiones adelantadas por la parte actora a través del profesional del derecho, cumplen con las formalidades impuestas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, asimismo, ajustada al condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-240 de 2020, en el entendido de que se aportó prueba documental que demuestra que el destinatario tuvo acceso al correo electrónico, mismo que se da el día 13 de julio de 2023 y 09 de julio de 2023, razones estas más que suficientes para tener por notificados al extremo pasivo del litigio a partir del 15 de junio de la misma anualidad para los demandados, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que *“(”) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(”)”*.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal se consideró surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entiende que a partir del 15 de junio de 2023, comenzaron a correr los diez (10) días



hábiles siguientes para que ejercitaran su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, observándose entonces que se tuvo notificado a los demandados y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

A modo de cierre, como quiera que en el caso concreto no existe pronunciamiento alguno emanado directamente de la parte demandada, resulta preciso advertir en este punto lo contemplado en el inciso final del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual reza que “(“”) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (“”)”, todo ello para lo que se considere pertinente.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

### RESUELVE

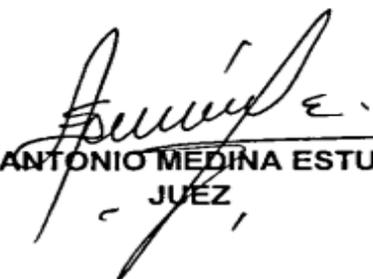
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”**, y en contra de **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES C.C. N.º 88.173.923**, y **LUZ MARY CASTILLA QUINTERO C.C. N.º 1.090.375.506**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$689.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (14) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*